

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023. A despacho con escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

RADICACIÓN 2022-540

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte actora, en demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por el señor **DIEGO CAVIEDES ALZATE**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de **LILIANA FRANCO DIAZ.**, de iguales condiciones civiles, remite oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por tanto, y como quiera que los defectos advertidos fueron subsanados, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes, y el reconocimiento de personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor DIEGO CAVIEDES ALZATE, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de LILIANA FRANCO DIAZ, de iguales condiciones civiles

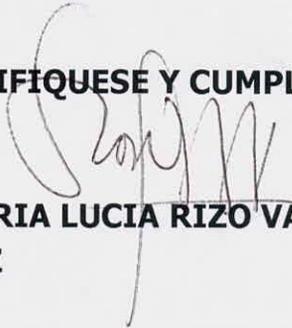
SEGUNDO: **ORDENAR la NOTIFICACION PERSONAL** de la demandada, LILIANA FRANCO DIAZ, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministrada**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos** a la dirección electrónica suministrada, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, (sentencia C-

420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, a través de abogado en ejercicio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, de optar por realizar la notificación por medio electrónico, **deberá previamente dar estricto** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GLADYS MEZA CAICEDO, abogada identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.859.343 y Tarjeta Profesional No. 90.398 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 53

Fecha: 29 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario